



Versión pública por supresión de datos personales. Art. 30 LAIP.

Resolución OIR.SSF-98/2015.

San Salvador, 17 de agosto del dos mil quince.

Licenciado

XX

Presente

Me refiero a su solicitud de acceso a la información ingresada a la Superintendencia del Sistema Financiero –en adelante SSF, en fecha 29 de junio de 2015, por medio de la cual solicita copia certificada de lo siguiente:

1. “En relación a la cláusula III (forma de pago) copia del contrato adjunto al presente escrito, requiero que este oficial de información me haga saber si dicha forma de pago está o no prohibida para que un banco la establezca en un contrato de crédito, y en caso de estar prohibida esa forma de pago, requiero que me haga saber desde cuando está establecida dicha prohibición;
2. Las tasas de referencia que el Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, Banco HSBC Salvadoreño, Sociedad Anónima, hoy Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima o Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima publicó para julio, agosto, septiembre y octubre de 2009; y
3. Con relación al contrato que adjunto a este escrito, ¿cuál era el monto de tasa de interés que podía ajustar el Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, Banco HSBC Salvadoreño, Sociedad Anónima, hoy Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima o Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, de conformidad con a) cláusula IV. Del mismo contrato; b) tasas de referencia publicadas por el banco en esos meses”.



Recibida y analizada la solicitud, es importante destacar que respecto a lo requerido por el solicitante en el **numeral 1**, que dentro de las funciones reconocidas al Oficial de Información en el Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, no se encuentra la de interpretar o sentar criterio respecto de los casos que deba atender y resolver, como tampoco dirimir discrepancias suscitadas devenidas de una interpretación contractual.

En relación al **numeral 2** de la solicitud, es de relatar que en fecha 24 de junio de 2015, ingresó a la Superintendencia del Sistema Financiero, a través de la dirección electrónica info@gobiernoabierto.gob.sv solicitud de información remitida por el ciudadano xx, quien solicitó “Constancia de las tasas de referencia que el banco HSBC SALVADOREÑO, S. A. publicó para los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2009”, información que fue entregada en fecha 10 de julio de 2015, a representante autorizado por el solicitante, según documentación que obra en poder de la Superintendencia del Sistema Financiero, por lo que dicho requerimiento ha sido ya entregado al solicitante.

Finalmente, en cuanto a lo mencionado en el **numeral 3** de la solicitud, referido a que se le consulta al Oficial de Información respecto de cuál era el monto de la tasa de interés que podía ajustar el nominado Banco en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, es del caso mencionar, de similar comentario como al expuesto en la temática del numeral 1), que el tema planteado no se encuentra dentro de las funciones del Oficial de Información; no obstante, para hacer valer el derecho de acceso a la información del solicitante, es imperioso indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Bancos: “*Los bancos establecerán libremente las tasas de interés, comisiones y recargos...*”

Las tasas de interés, comisiones y demás recargos que los bancos apliquen a sus operaciones deberán ser hechas del conocimiento del público mensualmente o cuando sean modificadas. Bajo ninguna circunstancia podrá un banco incrementarlos en las operaciones activas o disminuirlos en las operaciones pasivas, sin que antes hayan sido hechos del conocimiento del público.

Para efectos del inciso anterior, los bancos deberán publicar tal información, como mínimo, en dos diarios de circulación nacional, así también deberán exhibirlas en carteleras instaladas en sus oficinas de atención al público, pudiendo además utilizar cualquier otro medio de comunicación masiva. Dichas comunicaciones deberán ser hechas de una manera clara, legible y visible, quedando obligadas tales instituciones a cumplir con lo ofrecido o comunicado a sus clientes”.

Debe hacerse notar que lo expuesto en el artículo 64 sobre el libre establecimiento de las tasas de interés, comisiones y recargos, implica que el Banco puede disponer en fijar



las tasas de interés que considere convenientes en su gestión de intermediación financiera, según sea la fluctuación existente en el mercado.

Así, en atención a lo dispuesto en el citado artículo, el nominado Banco ha sido el que ha publicado tales tasas, por lo que se insta al solicitante para:

A-revisar las publicaciones de tasas de interés efectuadas por el Banco HSBC en el período solicitado, y que le fueron entregadas en los términos relatados correspondientes al numeral 2 de la presente solicitud de información;

B- consultar el resumen de las tasas de interés de la época publicadas por la SSF en el enlace <http://www.ssf.gob.sv/index.php/nov/publi/tasas-de-interes>, o –en su caso–

C- que directamente formule la consulta a dicho agente económico.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto previamente, la infrascrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero, emite la siguiente:

Resolución:

1. En referencia a “si dicha forma de pago está o no prohibida para que un banco la establezca en un contrato de crédito, y en caso de estar prohibida esa forma de pago, requiero que me haga saber desde cuando está establecida dicha prohibición”, exponer que la suscrita Oficial de Información de esta Superintendencia no se encuentra facultada para interpretar o sentar criterio respecto de los casos que deba atender y resolver, como tampoco dirimir discrepancias suscitadas devenidas de una interpretación contractual, por lo que dicho pronunciamiento es inexistente.
2. Declarar improcedente lo solicitado referente a “Las tasas de referencia que el Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima, Banco HSBC Salvadoreño, Sociedad Anónima, hoy Banco Davivienda Salvadoreño, Sociedad Anónima o Banco Davivienda, Sociedad Anónima o Banco Salvadoreño, Sociedad Anónima publicó para julio, agosto, septiembre y octubre de 2009”, debido a que se entregó respuesta de este mismo requerimiento a representante autorizado por el solicitante, en fecha 10 de julio de 2015, según documentación que obra en poder de la Superintendencia del Sistema Financiero; y
3. En referencia a monto de la tasa de interés que podía ajustar el nominado Banco HSBC en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2009, exponer que en atención a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Bancos, “Los bancos establecerán libremente las tasas de interés, comisiones y recargos”....y además



Superintendencia del Sistema Financiero

deben hacerlas del conocimiento del público cuando las modifiquen, por lo que se le insta a consultar las publicaciones de tasas de interés de la época como se ha señalado previamente o consultar al agente económico correspondiente.

4. Comunicar al solicitante la presente resolución a la dirección de correo electrónico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX proporcionada en la solicitud de información.
5. Comunicar al solicitante que puede pasar a retirar original firmado y sellado de la presente resolución a las oficinas de la Superintendencia del Sistema Financiero, situadas en Séptima Avenida Norte No. 240, San Salvador, en horario de lunes a viernes de 8.30 a.m. a 12.m y de 1.00.p.m. a 4.30 p.m.

Sin otro particular,

NOTIFIQUESE

ORIGINAL FIRMADA POR OFICIAL DE INFORMACIÓN

Francisca Elizabeth Salinas Álvarez
Oficial de Información
Superintendencia del Sistema Financiero